

Reclamación 30/2019

ACUERDO AR 03/2020, de 27 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmite la reclamación formulada ante el departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Antecedentes de hecho.

1. El 10 de diciembre de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de don XXXXXX en nombre y representación de la Asociación Ekologistak Martxan Nafarroa el que se formulaba una reclamación en materia de derecho de acceso a información pública por la falta de respuesta del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente a su solicitud fechada el 29 de octubre de 2019, en la que literalmente se exponía lo siguiente:

“Se sirva admitir este escrito y, en base a lo expuesto y en ejecución de sus funciones solicite al Gobierno, dar respuesta a nuestro escrito y dado que la precitada resolución fue aprobada por unanimidad de todos los grupos Parlamentarios convoque de forma urgente y a la mayor brevedad posible una reunión abierta para la creación y puesta en marcha de esa mesa de Acción Institucional y Social frente a la contaminación por lindano”.

Acompaña al escrito una copia de la solicitud presentada al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente por correo postal el día 28 de octubre de 2019.

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la “información pública”. El artículo 3 de la Ley Foral 5/2018 define la “información pública” como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De la literalidad de lo expuesto en su escrito de 29 de octubre de 2019, cabe concluir que la persona reclamante solicitó, no una concreta información pública, sino que requería explícitamente que se *convocara de forma urgente y a la mayor brevedad posible una reunión abierta para la creación y puesta en marcha de esa Mesa de Acción Institucional y Social frente a la contaminación por lindano.*

Por ello, a la vista de la definición legal de “información pública”, cabe concluir que lo solicitado no responde a ese sentido de información pública a los efectos de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no pudiendo, en consecuencia, ser objeto de solicitud de acceso a la información pública en ejercicio del derecho por ellas reconocido.

Tercero. No habiéndose iniciado procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe declararse la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación presentada por don XXXXXX, en nombre y representación de la Asociación Ekologistak Martxan Nafarroa ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3º. Trasladar este Acuerdo al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre